

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003011-2024-00004-00
Accionante:	JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que considera vulnerados por la accionada, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Pretendiendo se tutela el derecho al debido proceso, y petición, ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., declarando la nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se señale nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos mencionados; y, las demás extra y ultra petita, que considere pertinentes el señor Juez, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, o “Juez Conocedor del derecho”; y, se le concede el derecho a la igualdad. .

Lo anterior con fundamento en que, al no estar de acuerdo con la imposición de 02 comparendos, presentó Derecho de petición ante la Secretaria Distrital de movilidad, la solicitud de que sea descargado, la cual quedo radicada bajo el No.202361204306562, que por principio de solidaridad con el propietario declarando que se debe demostrar quién va conduciendo el vehículo para poder cobrar el comparendo tipo foto multa y que, la carga probatoria de identificar al conductor la tiene la entidad no al contrario y que se le viola el derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia. También solicitó la nulidad y el restablecimiento de derecho para que pueda ejercer mi legítimo derecho a la defensa.

Indica que no se le dio respuesta del proceso sin resolver de fondo el derecho de petición y pasando y mal interpretando la Sentencia C-038-2020 - C-321-2022 contra el comparendo. Indicando que debe acudir a lo estipulado en lo contencioso administrativo cuando ni si quiera le han asignado una audiencia de impugnación, como accede como ciudadano cuando la entidad es la que primero le vulneró el debido proceso.

Señala que es de conocimiento público que la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Bogotá esta entidad ha eliminado más de 700 fotomultas aplicando la sentencia C/038 de 2020, ya que no pudo dar con la identificación del conductor. Que, la Sentencia C-321 de 2022, explica que de la función social de la propiedad se deriva una obligación de cuidado y vigilancia en cabeza los propietarios de vehículos y precisa que el solo hecho de imponer un comparendo no implica la imposición automática de la sanción al propietario, pues, en todo caso, debe adelantarse un proceso en que debe probarse la responsabilidad del propietario.

Reitera que, la "responsabilidad solidaria" del propietario está proscrita por la C-038 de 2020. Que, de esta manera es claro que, mediante la sentencia C-321 de 2022 no se modificó la orientación jurisprudencial de la sentencia C-038 de 2020 y en consecuencia, sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, por las entidades vinculadas y por la accionada.

TRÁMITE

Por auto calendado el pasado 12 de enero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al SIMIT; y, al RUNT, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, informa que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración, precisando además que la citada entidad ha sido facultada a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. Solicitando tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad en mención.

El RUNT, informa que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por lo que no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, debido a que ellos es competencia de los Organismos de Tránsito; pero que sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Que, el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito. El RUNT, ya que es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Que, por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015. Reitera que no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que lo habilita para solicitar se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Continúa diciendo que, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Que, si el accionante no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y que, por ello, considera que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitando se declare que esa concesión no ha vulnerado derecho fundamental alguno; y, ordenar a la autoridad de tránsito a dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelve.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela señaló que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, arguye que, revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Recuerda que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por último, solicita, sean de recibo sus argumentos y se exonere a esa entidad de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante. Solicitando ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, no vincular a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, señala la improcedencia de la acción de tutela para, discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Señala que, el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Que, en el en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus results, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, ya que no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría. Que, del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se evidencia que la posición es clara frente a la competencia para dirimir los conflictos que se generen de las sanciones contravencionales de tránsito reconociéndole tal facultad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Continúa diciendo que, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y que, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo

deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Que, con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Manifiesta que, la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, debido a que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, por cuanto el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Que, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela. Que, es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Indica que, tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represento ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; que, no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante en el proceso contravencional, y que la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad. Solicitando se rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, ya que se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

Arguye que no hay vulneración del derecho fundamental al trabajo, petición, igualdad y debido proceso. Aporta, copia oficio dando alcance a respuesta SDC-202442100516071 del 16/01/24, copia resoluciones contravencionales, copia de los comparendos, copia Resoluciones AVISO; y copia cumplido, 472. Solicitando, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, al considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que son dos las solicitudes planteadas por la accionante, así:

1. Dar respuesta al derecho de petición presentado ante la accionada
2. Declarar la nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se fije nueva fecha audiencia; y, se declare la nulidad de los comparendos impuestos

1. En relación con el derecho de petición

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor JUAN CAMILO GÓMEZ RODRIGUEZ, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., brinde respuesta integra y de fondo a la petición presentada el día 22 de septiembre de 2023.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, viene desarrollando el derecho de petición frente a autoridades

públicas de la siguiente manera: **“Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante Artículo**

14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el señor Juan Camilo Gómez Rodríguez, radicando derecho de petición el día 22 de septiembre de 2023, tal como consta en el expediente, momento a partir del cual surgió para la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó: **“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”**

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma

puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”.

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Descendiendo al caso *sub-examine* se observa que el accionante, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., solicitando: *“Solicito se me de baja esta fotomulta ya que NO se identificó al conductor. No se me viole el derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia”.*

Por su parte, la accionada aduce que atendió el requerimiento de la peticionaria, emitiendo la correspondiente respuesta solicitada por la actora, el pasado 16 de enero de 2024, a través del oficio SDC 202442100516071, la cual fue remitida a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela y en el derecho de petición, esto es, *jkamilogr@hotmail.com*, donde le informan todo lo relacionado con el trámite de imposición de los comparendos Nos. N°. 110010000000 33910735 del 28 de mayo de 2022 y N°. 110010000000 39093293 del 07 de agosto 2023, la forma como se notificaron los citados comparendos, le señala que mediante Resolución Sancionatoria fue declarado contraventor, y le precisan que: *“Respecto lo solicitado, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscriba en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley. Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional. Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba (...). En este sentido, SU SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Aunado a lo anteriormente dicho, la Secretaría Distrital de Movilidad emitió el Acto Administrativo para los comparendos que se relacionan a continuación, declarándolo*

contraventor en base al material fotográfico que genero el dispositivo de foto detección, lo anterior, fundado en que el Señor JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ es el PROPIETARIO del vehículo y en razón a ello se ha estimado que, el propietario debe darle cumplimiento a lo consagrado en el literal D del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual expone: (...). Finalmente, SE NIEGA SU SOLICITUD, en la medida que ninguna de las solicitudes de exoneración elevadas por el peticionario fue acogidas favorablemente, por lo que es imposible solicitar a las plataformas RUNT y SIMIT efectuar la actualización de la información pedida hasta tanto el interesado se ponga al día con sus obligaciones contravencionales y culmine el cumplimiento de las sanciones impuestas”, adjuntando además copia de la notificación de los comparendos, la guía de la empresa de servicio postal 472, copia de la Resolución 220 del 2023-08-29, copia del expediente No. 2398349. Lo cual acredita con la correspondiente copia de la respuesta emitida y el certificado de remisión al correo electrónico del actor.

En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por la actora con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., dio respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitada por el accionante, y así mismo, esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida a las direcciones electrónicas señaladas por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y en el escrito de tutela, advirtiendo entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente **“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”**

Y la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas precisó: **“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.**

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual es vinculante, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición del accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado, respecto de este punto.

2. En relación con la solicitud de nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se fije nueva fecha audiencia; y, se declare la nulidad de los comparendos impuestos.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: ***“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*** (Resalta el despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como***

mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición órdenes de comparendo de tránsito impuestos al accionante, la nulidad de la audiencia, la fijación de una nueva fecha y, se declare la nulidad de los comparendos impuestos, y en sí, todo lo relacionado con el trámite administrativo que se debe adelantar cuando se impone un comparendo por infracción a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puedo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela en

relación con este punto. Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se negará la acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

CB